



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00337-00
DEMANDANTE	Sociedad Restrepo S.A.
DEMANDADO	Fabio Nelson Cadavid Gómez

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá aclarar el monto de la obligación contraída por el demandado, en tanto en el hecho primero se menciona que el valor del contrato de compraventa asciende a "\$82.000.000" y de la sumatoria de los hechos segundo y tercero se obtiene la suma de "\$85.500.000". Asimismo, deberá indicar porque no se corresponden entre si los valores indicados en los legajos anexados.
- Deberá aclarar si el demandado cancelo el rodamiento, la póliza y la devolución del trámite, en tanto el hecho cuarto menciona que se encuentra en mora, pero este rédito no se incluye en las pretensiones de la demanda.

- Deberá discriminar los abonos efectuados por el demandado y los descuentos imputados por concepto de capital e intereses sancionatorios, en tanto inicialmente se menciona que no se ha pagado la totalidad de la obligación y posteriormente se relacionan algunos abonos.
- Deberá explicar la fecha de vencimiento de la letra de cambio aportada, en tanto al interior del documento se observa como fecha de pago el 25 de noviembre de 2022 y en la demanda se menciona que el demandado incurrió en mora a partir del 1 de abril de 2023. De haberse pactado un pago por emolumentos, deberá indicar las mensualidades acordadas y sus correspondientes fechas de vencimiento.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a los abogados Andrés Felipe Parra Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.157.613 y portador de la tarjeta profesional 320.254 y Cinthia Liseth Pérez Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.845.546 y portadora de la tarjeta profesional número 333.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por Sociedad Restrepo S.A. contra Fabio Nelson Cadavid Gómez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Andrés Felipe Parra Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.157.613 y portador de la tarjeta profesional 320.254 y Cinthia Liseth Pérez Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.845.546 y portadora de la tarjeta profesional número 333.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, doce (12) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 045



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría